



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

**RES. CM N° 79/2026**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 80/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004622-8/2025 caratulado “S. C. S. S/ Concurso N° 80/25: Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y el Dictamen N° 6/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 —texto consolidado por la Ley N° 6.764— y el artículo 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el artículo 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. CSEL N° 22/2025, se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita el día 21 de mayo de 2025, a las 9:00 horas, en el Centro de Convenciones Buenos Aires, sito en la Av. Presidente Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia cincuenta y tres (53) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/2015.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento aplicable, puso a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección y resguardo del respectivo anonimato.

Que el 13 de abril de 2026 el jurado presentó el dictamen en el



que se detallan las calificaciones otorgadas a los exámenes.

Que el 14 de abril de 2026, a las 9:00 horas, se realizó el acto público de identificación de las pruebas de oposición y, en la reseñada fecha, se publicó el acta de identificación y los puntajes de los exámenes escritos en la página web del organismo, conforme Res. Pres. CSEL N° 9/2026.

Que, a partir de la publicación de los resultados, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en los términos del artículo 32 del Reglamento de Concursos.

Que, en tal sentido, presentaron impugnaciones Federico DESPOULIS NETRI (TAE A-01-00012840-2/2026); Mariano Ariel PRZYBYLSKI (TAE A-01-00013032-6/2026); María Teresa NEIRA (TAE A-01-00013483-6/2026); Gabriela CASTILLO (TAE A-01-00013534-4/2026); Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00013589-1/2026); Laura Romina KASAKOFF (TAE A-01-00013639-1/2026); Santiago URTUBEY (TAE A-01-00013650-2/2026); Mariano Sebastián IRAZU (TAE A-01-00013686-3/2026); Federico KAIMAKAMIAN CARRAU (TAE A-01-00013730-4/2026); Gala Florencia RAMOS (TAE A-01-00013745-2/2026); y Claudio Héctor GIACIN (TAE A-01-00013761-4/2026).

Que, en tanto, en uso de la facultad prevista en el artículo 32 del Reglamento de Concursos, los concursantes Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00014553-6/2026), Federico Kaimakamian Carrau (TAE A-01-00014589-7/2026) y Juan Manuel Bradi (TAE A-01-00014730-9/2026) contestaron las impugnaciones presentadas por otros/as concursantes.

Que, vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, el 5 de mayo del corriente se corrió traslado al jurado por el término de cinco (5) días, conforme Res. Pres. CSEL N° 13/2026.

Que el 12 de mayo de 2026 el jurado remitió un nuevo dictamen donde, debidamente evaluada cada una de las impugnaciones, decidió —por unanimidad— ratificar lo oportunamente decidido.

Que, en consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo prescripto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 6/2026.

Que, preliminarmente, la Comisión destacó que las



impugnaciones fueron presentadas en tiempo y forma.

Que, no obstante ello, toda vez que mediante Res. CSEL N° 07/2026 el concursante Claudio Héctor Giacín fue excluido del presente concurso, la Comisión entendió que no correspondía dar tratamiento a la impugnación presentada por el TAE A-01-00013761-4/2026.

Que, asimismo, previo a adentrarse en el estudio de las impugnaciones, la Comisión señaló que llevaría a cabo un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones, en resguardo de la garantía de igualdad entre todos los concursantes al cargo, así como de la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el jurado.

Que, por razones de orden metodológico y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, la Comisión desarrolló individualmente los agravios formulados por cada concursante para luego considerarlos en forma conjunta.

Que, en primer lugar, se presentó Federico DESPOULIS NETRI (TAE A-01-00012840-2/2026), quien impugnó la calificación asignada y solicitó su revisión y readecuación.

Que el concursante señaló que el jurado habría incurrido en errores de valoración y en omisiones sobre aspectos técnicos relevantes, afectando el principio de igualdad en los estándares de evaluación, lo que —según sostuvo— habría derivado en un puntaje menor al que correspondía.

Que, en tal sentido, afirmó que desarrolló adecuadamente la aplicación de la Ley N° 24.241 y el orden de prelación, con fundamento específico en su artículo 54, pese a que ello no habría sido ponderado de igual modo que en exámenes con mayor calificación.

Que, asimismo, cuestionó la aplicación de criterios disímiles respecto de otros concursantes en temas como el interés superior del niño y la declaratoria de herederos, pese a haber desarrollado tales cuestiones en términos que consideró equivalentes, y objetó la falta de ponderación de aportes técnicos propios, tales como propuestas de medidas administrativas y jurisprudencia específica en la materia.

Que, en segundo término, se presentó Mariano Ariel PRZYBYLSKI (TAE A-01-00013032-6/2026), quien objetó la calificación asignada a su examen escrito, así como las otorgadas a los concursantes Itatí Mariana Canido, Federico Kaimakamian Carrau, Juan Manuel Bradi y Francisco Elissondo.

Que, respecto de su propia evaluación, sostuvo que el jurado



habría efectuado una lectura errónea sobre el tipo de intervención asumida a la luz del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, afirmando que su actuación fue concebida desde el inicio como principal.

Que, asimismo, cuestionó la observación relativa a la escasa invocación de normativa de protección de la infancia, al entender que utilizó la estrictamente necesaria para resolver el caso.

Que, en relación con los concursantes referidos, cuestionó las valoraciones positivas efectuadas por el jurado respecto del tipo de intervención asumida y la aplicación del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, al considerar que los exámenes no habrían resuelto adecuadamente el conflicto de intereses planteado ni la afectación del interés superior de la niña involucrada.

Que, por otro lado, añadió que en el examen del concursante Kaimakamian Carrau se habría acudido al artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, pese a encontrarse suspendido, sin que ello se reflejara en la calificación obtenida.

Que los concursantes Federico Kaimakamian Carrau (TAE A-01-00014589-7/2026) y Juan Manuel Bradi (TAE A-01-00014730-9/2026) contestaron las impugnaciones formuladas, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 32 del Reglamento de Concursos.

Que, acto seguido, se presentó María Teresa NEIRA (TAE A-01-00013483-6/2026), quien impugnó el puntaje otorgado.

Que sostuvo que su calificación resultaba exigua y cuestionó que el jurado no hubiera explicitado parámetros concretos de evaluación en el acta correspondiente.

Que, en ese marco, identificó los criterios que, a su entender, fueron utilizados para valorar los exámenes y realizó un análisis de su propia prueba a la luz de cada uno de ellos, afirmando haber demostrado conocimiento suficiente de las materias evaluadas, particularmente en lo relativo a la competencia y rol del Ministerio Público Tutelar, el tipo de intervención asumida, la aplicación del régimen de prelación previsto en la normativa previsional y la tutela del interés superior de la niña.

Que reconoció no haberse expedido sobre el destino de los fondos, aunque señaló que numerosos concursantes habrían incurrido en igual omisión y obtenido calificaciones superiores, efectuando un análisis comparativo con otros exámenes y concluyendo que la nota asignada vulneraría el principio de igualdad.

Que, más allá de no haber sido impugnado en forma directa, se



presentó Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00013553-6/2026) solicitando que se desestimaran las objeciones realizadas por la concursante María Teresa Neira.

Que, luego, se presentó Gabriela CASTILLO (TAE A-01-00013534-4/2026), quien cuestionó la calificación asignada a su examen escrito e impugnó las evaluaciones correspondientes a los concursantes Itatí Mariana Canido, Juan Manuel Bradi y Francisco Elissondo.

Que inicialmente brindó explicaciones respecto de las observaciones formuladas por el jurado vinculadas con la introducción de la figura del abogado del niño, la citación a la madre de la representada y la falta de precisión sobre el tipo de intervención asumida, desarrollando los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que, a su entender, justificaban lo resuelto en su prueba de oposición.

Que, en particular, sostuvo que existía un conflicto de intereses que tornaba necesaria una defensa técnica autónoma de la niña involucrada, y que las medidas propuestas se encontraban debidamente sustentadas en las facultades propias del Ministerio Público Tutelar.

Que, en relación con los concursantes impugnados, cuestionó la incorporación de hechos ajenos al caso, la omisión de resolver aspectos centrales del conflicto planteado y el diferimiento indebido de tratamiento, efectuando un desarrollo de los aspectos que consideró incorrectamente valorados por el jurado.

Que el concursante Juan Manuel Bradi (TAE A-01-00014730-9/2026) contestó la impugnación formulada en su contra, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 32 del Reglamento de Concursos.

Que, a continuación, se presentó Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00013589-1/2026), quien impugnó la decisión del jurado y solicitó que se elevara el puntaje otorgado.

Que sostuvo, en primer lugar, que la reducción de la nota resultaba arbitraria por cuanto la decisión de identificar a la niña por su nombre habría obedecido a la ausencia de datos sensibles en el caso, lo que —según afirmó— fue explicado en su evaluación.

Que, en segundo término, consideró infundada la observación relativa a la utilización del término “menor”, en tanto afirmó haberlo utilizado de manera ocasional en una única oportunidad, por lo que calificó el criterio del jurado como excesivamente rigorista.

Que, posteriormente, se presentó Laura Romina KASAKOFF



(TAE A-01-00013639-1/2026), quien cuestionó la calificación de su examen escrito.

Que denunció una manifiesta disociación entre la valoración de su prueba de oposición y la nota otorgada, afirmando que se reconocieron fortalezas pero, a su criterio, no se identificaron errores concretos suficientes que justificaran la reducción de puntaje.

Que, entre sus agravios, rebate la crítica por el uso del término “menor” y defiende la suficiencia de sus citas normativas frente al reproche de generalidad.

Que, asimismo, cuestionó la observación relativa a la ausencia de uso de normativa institucional del Ministerio Público Tutelar, fundando la brevedad de su análisis en el cumplimiento de pautas de lenguaje claro y eficacia procesal, y realizó un abordaje comparativo con otras pruebas en las que advirtió omisiones similares evaluadas con criterios más benévolos.

Que, seguidamente, se presentó Santiago URTUBEY (TAE A-01-00013650-2/2026), quien objetó la calificación asignada y solicitó su revisión.

Que alegó arbitrariedad en la decisión adoptada por el jurado, haciendo hincapié en que la calificación no reflejaría el examen rendido y que la fundamentación que le da sustento resultaría escasa.

Que, a su vez, realizó un análisis comparativo con otras evaluaciones en las que —según sostuvo— no se habría formulado una correcta estructura del dictamen dentro del marco de la competencia del Ministerio Público Tutelar y, pese a ello, se habrían obtenido mejores puntajes.

Que, con base en esas observaciones, afirmó que la evaluación se hallaría desconectada de la realidad al aplicar criterios distintos entre pares en condiciones equivalentes, afectando el principio de igualdad de trato que debe guiar todo concurso.

Que, además, añadió que otros casos, pese a no utilizarse siglas para preservar la identidad de la niña o emplear terminología cuestionada, obtuvieron calificaciones superiores.

Que, por otro lado, se presentó Mariano Sebastián IRAZU (TAE A-01-00013686-3/2026), quien cuestionó la puntuación asignada a su prueba de oposición.

Que explicó que el dictamen no reflejaría de manera acabada el contenido efectivamente desarrollado en su examen, en particular sobre el encuadre del



rol del Asesor Tutelar, el desarrollo argumental adoptado y la extensión de la exposición llevada a cabo.

Que afirmó que su examen tuvo como eje central la protección del interés superior de la niña involucrada, en línea con los estándares constitucionales, convencionales y legales aplicables.

Que, finalmente, puso de resalto la afectación a los principios de razonabilidad y equidad en la evaluación, por cuanto —según sostuvo— existió una base común en el tratamiento sustancial de los exámenes del concurso que no fue reflejada al momento de la adopción de las respectivas calificaciones.

Que, a continuación, se presentó Federico KAIMAKAMIAN CARRAU (TAE A-01-00013730-4/2026), quien impugnó la calificación obtenida y solicitó su elevación.

Que el concursante centró su impugnación en torno a tres observaciones formuladas por el jurado.

Que, en primer término, cuestionó la afirmación relativa a la ausencia de abordaje sobre el rol del Ministerio Público Tutelar, sosteniendo que la modalidad y alcance de la intervención asumida fueron adecuadamente desarrolladas en el examen, y que no resultaba necesario efectuar mayores precisiones sobre competencias que no se encontraban controvertidas en el caso.

Que, en segundo lugar, rechazó la observación vinculada con la aplicación del artículo 246 de la Ley de Contrato de Trabajo, afirmando no haber recurrido a dicha disposición, la que además consideró ajena a la temática debatida.

Que sostuvo que, aun interpretando que se trató de un error material del jurado en referencia al artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, el examen no habría fundado la actualización del crédito en dicha norma, sino en otros criterios normativos y jurisprudenciales vinculados con índices de actualización, precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente desarrollados en su prueba.

Que, en tercer lugar, controvertió la caracterización de “genéricas” atribuida a sus citas normativas y jurisprudenciales, argumentando haber efectuado referencias concretas y pertinentes en materia de niñez, derechos humanos y actualización de créditos laborales.

Que, finalmente, realizó un análisis comparativo con otros exámenes, con la finalidad de resaltar que su prueba presentaría un mayor desarrollo técnico respecto de aspectos centrales del caso.



Que, seguidamente, se presentó Gala Florencia RAMOS (TAE A-01-00013745-2/2026), quien cuestionó la calificación asignada a su examen escrito.

Que, preliminarmente, cuestionó la observación del jurado relativa a la falta de abordaje sobre el rol del Ministerio Público Tutelar, en el entendimiento de que dicho aspecto fue expresamente desarrollado en su examen mediante referencias a diversos precedentes nacionales e internacionales vinculados con la intervención del organismo en procesos de niñez.

Que, adicionalmente, señaló que dedicó un acápite específico al tratamiento de la actualización de intereses, con cita de variada jurisprudencia aplicable a la materia.

Que, en esta línea, destacó haber incorporado un enfoque interseccional respecto de la situación de la madre de la niña involucrada, con especial consideración de normativa de protección de la mujer.

Que, finalmente, realizó un análisis comparativo con otros exámenes de mayor puntaje que, a su criterio, contenían desarrollos jurisprudenciales más acotados.

Que, desarrollados cada uno de los agravios formulados por los concursantes, la Comisión de Selección se adentró en el análisis de los distintos cuestionamientos introducidos.

Que, llegado a este punto, destacó que no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes al cargo en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros.

Que, despejada dicha cuestión, la Comisión puso de resalto que los agravios formulados por los distintos concursantes presentan, en términos generales, una estructura argumental sustancialmente coincidente, centrada en cuestionamientos dirigidos a la valoración técnica realizada por el jurado respecto de las pruebas de oposición rendidas.

Que, concretamente, la Comisión señaló que se cuestiona la ponderación efectuada respecto de la identificación del tipo de intervención asumida por la Asesoría Tutelar, la fundamentación normativa y jurisprudencial empleada, la utilización de normativa específica del sistema de protección integral y del Ministerio Público Tutelar, el tratamiento del interés superior de la niña, la utilización de siglas o referencias nominativas, la estructura del dictamen, el abordaje del fondo del caso, el



tratamiento de cuestiones accesorias, la claridad expositiva y la solución jurídica propuesta.

Que, del mismo modo, la Comisión indicó que numerosos concursantes cuestionaron la coherencia de las observaciones formuladas y el puntaje finalmente asignado.

Que, por otra parte, la Comisión advirtió que, en su mayoría, las impugnaciones se apoyan en comparaciones entre distintos exámenes, afirmándose la existencia de asimetrías o desigualdades en la aplicación de los criterios de evaluación.

Que, en ese marco, la Comisión sostuvo que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializado en las materias competenciales propias del cargo al que se aspira.

Que la apreciación del contenido de los exámenes, la determinación de los aspectos relevantes del caso sometido a evaluación, la ponderación de la solidez expositiva de las soluciones propuestas y la asignación de los puntajes respectivos constituyen materias propias de la órbita técnica del órgano evaluador.

Que ello supone reconocer que la tarea de evaluación no se agota en la mera verificación formal de la presencia o ausencia de determinados contenidos, citas o construcciones argumentales, sino que involucra un juicio técnico integral acerca de la calidad jurídica del examen rendido, la pertinencia de los fundamentos desarrollados, la consistencia de la solución propuesta, la correcta identificación de los problemas jurídicos involucrados, el modo en que se articulan los distintos institutos aplicables y la aptitud general demostrada por el concursante para el ejercicio del cargo concursado, entre otros aspectos.

Que, en ese sentido, el propio cuerpo de expertos dejó asentado que procedió a analizar en forma integral cada evaluación y a realizar su valoración individual, según su codificación, arribando a las calificaciones finalmente asignadas a cada una de las pruebas de oposición rendidas.

Que, con la finalidad de respetar dicha competencia técnica, las impugnaciones deducidas fueron puestas en conocimiento del jurado, el cual emitió un nuevo dictamen ratificando las calificaciones asignadas.

Que, en esa oportunidad, el cuerpo de expertos señaló que la solución propiciada derivaba de un análisis pormenorizado de las impugnaciones formuladas por cada uno de los concursantes y de la revisión de sus pruebas de oposición.



Que, asimismo, el jurado expresó que se efectuó un análisis puntual de cada impugnación, con una devolución motivada y con expresión concreta de las razones de las calificaciones otorgadas.

Que el jurado también aclaró que, sin perjuicio de algún error material de redacción que el dictamen pudiera presentar, ello en modo alguno compromete las calificaciones asignadas, toda vez que la tarea evaluadora se desarrolló mediante el examen individualizado de cada prueba de oposición y la deliberación entre sus miembros, considerando las diversas posiciones jurídicas y soluciones elegidas por los concursantes, conforme los criterios de corrección plasmados en el dictamen.

Que, en otro orden de ideas, la Comisión señaló que no puede soslayarse que el sistema de corrección previsto reglamentariamente se encuentra estructurado sobre un estricto resguardo del anonimato de las pruebas de oposición, mecanismo que constituye una garantía esencial de objetividad, igualdad e imparcialidad en la valoración técnica efectuada por el jurado.

Que, en tal sentido, el procedimiento concursal contempla que la identidad de los concursantes permanezca resguardada durante toda la etapa de corrección de los exámenes, preservándose así la independencia del órgano evaluador al momento de efectuar la apreciación de las pruebas rendidas y tutelando la transparencia del procedimiento.

Que la utilización de sistemas de códigos alfanuméricos y la prohibición reglamentaria del artículo 5° del Anexo I del Reglamento de firmar las hojas de examen, alterar la ubicación del número clave o de la numeración asignada, así como de incorporar cualquier señal, constancia, nombre de fantasía, seudónimo, iniciales u otro elemento que permita identificar al concursante, persiguen evitar que circunstancias personales, profesionales o institucionales de los postulantes puedan incidir en la evaluación técnica de las pruebas.

Que, desde esa perspectiva, el resguardo del anonimato no constituye una mera formalidad procedimental, sino una garantía estructural del sistema de concursos, directamente vinculada con los principios de igualdad, transparencia y objetividad que deben regir el acceso a la magistratura y al Ministerio Público.

Que, por ello, una vez develado el anonimato y conocida la identidad de los concursantes, la revisión posterior de las calificaciones debe necesariamente revestir carácter excepcional y restrictivo.

Que admitir una revisión amplia sobre la base de discrepancias interpretativas o valoraciones subjetivas importaría desnaturalizar el propio sistema de corrección anónima diseñado reglamentariamente, debilitando las garantías de



imparcialidad que dicho mecanismo procura preservar.

Que, en ese contexto, la intervención de la Comisión no importa una nueva instancia de corrección integral de las pruebas ni habilita la reformulación, ampliación o perfeccionamiento de los exámenes rendidos, sino que se encuentra limitada exclusivamente a la verificación de supuestos excepcionales de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad evidente o apartamiento palmario de las reglas que rigen el procedimiento concursal.

Que, en esa línea conceptual, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y se encuentra destinada a descalificar únicamente aquellos pronunciamientos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias del procedimiento.

Que, bajo tales parámetros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que dicha tesis reviste carácter estrictamente excepcional, señalando que la mera discrepancia con la interpretación efectuada por el órgano decisor o con la valoración realizada respecto de cuestiones de hecho, prueba o derecho común no resulta suficiente para habilitar la aplicación de ese instituto excepcional, especialmente cuando el pronunciamiento cuestionado se encuentra fundado en razones suficientes que impiden su descalificación como acto válido.

Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y habiéndose analizado cada una de las impugnaciones deducidas por los concursantes individualizados en el Dictamen CSEL N° 6/2026, la Comisión no advirtió la configuración de supuestos de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad evidente, apartamiento palmario de las reglas del concurso ni defectos de fundamentación de entidad suficiente que justifiquen descalificar la valoración técnica efectuada por el jurado o habilitar una revisión excepcional de las calificaciones asignadas.

Que, por el contrario, la Comisión concluyó que los agravios formulados exteriorizan discrepancias con el criterio técnico adoptado por el órgano evaluador respecto de la ponderación integral de las pruebas de oposición, de la relevancia asignada a determinados desarrollos argumentales y de la valoración efectuada sobre las soluciones jurídicas propuestas, extremos que resultan insuficientes para justificar la modificación de los puntajes oportunamente otorgados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia mediante Dictamen DGAJ N° 14932/2026.

Que, en virtud de todo lo sostenido, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley N° 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, la Comisión de Selección propuso al Plenario



rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes Federico Despoulis Netri, Mariano Ariel Przybylski, María Teresa Neira, Gabriela Castillo, Francisco Javier Ferrer Arroyo, Laura Romina Kasakoff, Santiago Urtubey, Mariano Sebastián Irazu, Federico Kaimakamian Carrau y Gala Florencia Ramos.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes Federico DESPOULIS NETRI (TAE A-01-00012840-2/2026), Mariano Ariel PRZYBYLSKI (TAE A-01-00013032-6/2026), María Teresa NEIRA (TAE A-01-00013483-6/2026); Gabriela CASTILLO (TAE A-01-00013534-4/2026), Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00013589-1/2026), Laura Romina KASAKOFF (TAE A-01-00013639-1/2026), Santiago URTUBEY (TAE A-01-00013650-2/2026), Mariano Sebastián IRAZU (TAE A-01-00013686-3/2026), Federico KAIMAKAMIAN CARRAU (TAE A-01-00013730-4/2026) y Gala Florencia RAMOS (TAE A-01-00013745-2/2026), en el marco del Concurso N° 80/2025, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>), comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 79/2026**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

